



2021-303

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho el proceso ejecutivo No. 2021-303, con solicitud de aplazar audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de septiembre de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO DE LA ESPRIELLA RUIZ
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO ROZO LANAO
RADICADO: 08001-31-53-008-2021-00303-00

Revisado el presente asunto, el despacho advierte que el día de hoy 8 de septiembre de 2022, el demandado quien actúa en defensa propia, envió al correo institucional del juzgado un memorial a través del cual solicita que se aplace la audiencia programada en este asunto para el 9 de septiembre de 2022, toda vez que ha sido incapacitado medicamente.

1

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4781-2018, señala:

“Sobre lo discurrido, esta Corte expresó:

“(...) Por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes (...).”

Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.



2021-303

“(…) Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejúsdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible (…).”

Pues bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el demandado quien actúa en defensa propia, que soporta con la prueba sumaria que aporta, consistente en copia de una orden de incapacidad expedida el 7 de septiembre de 2022, por la Organización Clínica General del Norte, donde se prescribe una incapacidad de 5 días, y en atención a que este despacho programó la realización de la audiencia de instrucción y fallo para el día 9 de septiembre de 2022, fecha cobijada con la incapacidad que aporta, se accederá a aplazar la audiencia para una data posterior, a fin de procurar su asistencia para que ejerza su derecho de defensa y acceso a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la Audiencia Inicial, conforme a las razones expuestas. Se fija el día 16 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes y estas, deberán ingresar con anticipación al link que se le remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. Así mismo, se les remitirá el instructivo para asistir y participar en audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af512b068dd1f80ba3ee7328a39bbf096adb08c7e7aed31981a3470f1999c39f**

Documento generado en 08/09/2022 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>